



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 380/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 2

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 3

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS..... 6

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 7

NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 7

DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 11



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	15
SEXTO. DECISIÓN.....	31
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	31

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESNI: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY ELECTORAL O LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

SNI: Sistemas Normativos Indígenas.

RESULTADOS.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el



plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de junio del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma



que quedó registrada con número de folio **201172925000069**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA ULTIMA ELECCION” (Sic)

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/356/2025, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO; al que acompañó las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/DESNI/1284/2025, de fecha 16 de junio de 2025, signado por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto informo que, dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25, además que, el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información; en su lugar, adjunto al presente el enlace digital del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2022, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento realizada en el municipio en cita en el año 2022 el cual contiene, entre otros elementos, antecedentes alusivos a la petición realizada, mismas que son de orden público consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPC_OCGSNI348.pdf

“... ”

- Oficio número IEEPCO/UTTAI/291/2025, de fecha 11 de junio de 2025, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica

de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se turnó la solicitud de información primigenia.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La información que pedí mediante la solicitud donde pido que SE ME PROPORCIONE EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO debe ser de acceso público, debo a que fue una elección que se llevó a cabo con la voluntad de la ciudadanía, estos datos deben ser de carácter público y en dado caso de contener información personal cual fuere el caso para negar la información debe existir una versión pública que si bien no contenga toda la información con nombres debe proporcionar la suficiente para la ciudadanía.

Estos datos son necesarios para la legitimidad de su resultado y del propio régimen democrático. La Carta Democrática Interamericana, identifica en su artículo 4° a la transparencia como una de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia.

El artículo 6 de la Constitución Federal garantiza el derecho a la información, estableciendo que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Este derecho se extiende a la información en posesión de cualquier autoridad o entidad pública, incluyendo los tres niveles de gobierno y órganos autónomos.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1° en su párrafo tercero, establece que corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este caso esta obligación se incumplió, al no respetar el derecho de petición sobre los datos mencionados.

Para ello me sustentó en las disposiciones de la Constitución federal; instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos





Civiles y Políticos; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está sujeto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impuesta por el artículo 61, de establecer, mediante acuerdo o reglamento, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar información a los particulares, la ausencia de un acuerdo o reglamento no es impedimento para cumplir la prerrogativa, a través del órgano que dispusiera de la información requerida.” (Sic)

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de julio del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 380/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en la Decimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del OGAIPO, se emitió el acuerdo OGAIPO/CG/082/2025 mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Lo anterior, por el periodo comprendido del cuatro al quince de agosto del año dos mil veinticinco.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de primero de septiembre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/437/2025, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la



Información del IEEPCO; mediante el cual remitió las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/DESNI/2299/2025, de fecha 22 de julio de 2025, firmado por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
- Copia simple digitalizada del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348/2022, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/424/2025, de fecha 17 de julio de 2025, firmado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se turnó el recurso de revisión interpuesto por el particular.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información, aduciendo que la información solicitada debe ser de carácter público, y en dado caso de contener datos personales clasificados como confidenciales, debe existir una versión pública del documento requerido; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de junio del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiséis de junio del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,





publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, se debe considerar que, la información que inicialmente fue solicitada por el particular, consiste en *EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE*



ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC.

Siendo que, en su respuesta inicial, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Sujeto Obligado señaló que: *“dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25, además que, el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información.”*

Razón por la cual, el particular interpuso Recurso de Revisión a fin de impugnar la respuesta otorgada, expresando como motivo de inconformidad la clasificación que el Sujeto Obligado realizó de la información primigenia, en su carácter de confidencial; aduciendo que la información solicitada debe ser de carácter público y en dado caso de contener datos personales clasificados como confidenciales, debe existir una versión pública del documento requerido.

Además de argumentar que la publicidad de la información requerida, es necesaria para la legitimidad del resultado de la elección, y del propio régimen democrático.

En ese sentido, la Comisionada Instructora tuvo a bien admitir el presente medio de defensa, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esto es, por la clasificación de la información.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos correspondientes, no pasa desapercibido que este alude al hecho que, desde su respuesta inicial la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas remitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías al



Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, bajo el entendido que, dicho acuerdo se trata del último documento en el que se llevó a cabo la elección ordinaria del municipio que es del interés del solicitante, el cual contiene los antecedentes, descripción, estudio y análisis de la elección en comento.

Bajo ese orden de ideas, y en una interpretación conforme del principio de máxima publicidad, atendiendo a la atribución que tienen las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante para garantizar que el derecho de acceso a la información pública se lleve a cabo de manera efectiva por los sujetos obligados, así como suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales; lo anterior, de conformidad con los artículos 97, fracción I y 142 de la Ley de Transparencia Local.

La litis del presente asunto se fija en analizar si la información que fue remitida por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, y que posteriormente fue reiterada en vía de alegatos, atiende de manera congruente a lo solicitado; particularmente, si de la expresión documental entregada por la DESNI, se desprende *EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA ULTIMA ELECCION.*

O bien, por el contrario, la información entregada no corresponde con lo solicitado, y es procedente revocar o modificar la respuesta del IEEPCO, a efecto de que atienda la solicitud primigenia, bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.





Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, **estatal** y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones





legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, al tratarse de un órgano autónomo del Estado de Oaxaca, encargado de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscito, referéndum y revocación de mandato en el Estado, conforme al



artículo 114 TER de la Constitución Local; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, respecto del caso que nos atañe, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado, el acta de asamblea o documento donde se eligió a la última autoridad municipal de Santiago Jocotepec, conforme al expediente de la última elección.

En respuesta, a través de su Dirección Ejecutiva, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Siendo que, dicha documental fue reiterada por el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos correspondientes.

Bajo este orden de ideas, con la intención de llevar a cabo un análisis integral de los hechos planteados en controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos; es preciso realizar un estudio pormenorizado que permita entender el sistema electoral que rige al interior del estado de Oaxaca, particularmente por cuanto hace a la elección de concejalías a los Ayuntamientos.

En ese sentido, cabe señalar que Oaxaca es la entidad con mayor diversidad étnica, cultural, lingüística y natural de México, siendo precisamente esta diversidad la que ha dado lugar a un marco jurídico que reconoce y garantiza la pluralidad política en la elección de autoridades municipales.



Así, el 30 de agosto de 1995, el Congreso de Oaxaca aprobó una reforma al entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) para incorporar el Libro Cuarto denominado de la “renovación de ayuntamientos en los municipios de elección por usos y costumbres”; con lo cual, se dispuso que los municipios podrían renovar a sus autoridades mediante el **régimen de partidos políticos** o a través del **régimen de sistemas normativos indígenas**, *antes usos y costumbres*.

Este reconocimiento se fortaleció con la reforma a la Constitución Federal del año 2001 en el que se estableció que los pueblos indígenas tienen derecho de libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

De esta manera, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 15, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así como las reglas de los procedimientos electorales que se desarrollan para la celebración de tales comicios.

En el mismo tenor, la Ley Electoral reconoce a la **Asamblea General Comunitaria** como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; misma que se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Bajo ese tenor, la Asamblea General Comunitaria se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a sus sistemas normativos indígenas; además, sus acuerdos se consideran plenamente válidos y deben ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.



De modo que, en aquellos municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos indígenas, la Asamblea General Comunitaria se erige como el máximo órgano colegiado deliberativo, a través del cual se toman las decisiones que dirigen la vida interna del mismo; tal es el caso de la elección de sus autoridades municipales.

Siendo así que, a similitud de lo que ocurre en los municipios cuyas autoridades son electas bajo el régimen de partidos políticos, donde los resultados de una elección se hacen constar en un acta de cómputo municipal; en los municipios de usos y costumbres, la elección de sus autoridades también se hace constar en un documento denominado acta de asamblea.

Sin embargo, la libre autodeterminación de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas no implica una libertad absoluta, pues al ser estas comunidades consideradas como sujetos de derecho, las normas a través de las cuales deciden regirse no deben ser contrarias a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Local.

Por tal motivo, el legislador local otorgó al IEEPCO la facultad para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres -en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la LIPEEO-.

Lo anterior, al tratarse este del órgano autónomo que tiene a cargo la función estatal de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones que se realizan al interior del estado de Oaxaca.



Para tal efecto, el IEEPCO a través de su órgano superior de dirección y deliberación, que es el Consejo General¹, emite el acuerdo correspondiente mediante el cual declara jurídicamente **válida** o **no válida** una elección de concejalías a los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; y ordena que se expida la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en cuestión.

Una vez sentado el contexto de las elecciones que se realizan en los municipios del estado de Oaxaca, cuyas autoridades se renuevan bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas; es posible advertir la existencia de dos expresiones documentales principales, las cuales dan cuenta acerca de una elección del tipo anteriormente descrito, a saber:

1. El acta de la Asamblea General Comunitaria del municipio donde se lleva a cabo la elección de autoridades al Ayuntamiento, bajo el régimen de SNI.
2. El acuerdo que emite el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual declara como jurídicamente válida o no válida una elección de autoridades a los Ayuntamientos, en municipios que se rigen bajo SNI.

Bajo ese tenor, es preciso señalar que, en el presente caso el particular solicitó el acta de asamblea o documento donde se eligió a la última autoridad municipal de Santiago Jocotepec; el cual se trata de un municipio cuyas autoridades se eligen bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas².

De ahí que, es posible advertir cómo desde su solicitud primigenia, el Recurrente empleó una **conjunción disyuntiva** que indica alternancia exclusiva o excluyente.

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la LIPEEO.

² Conforme lo dispone el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022; consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>. Particularmente, en términos del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-215/2022; consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/215_SANTIAGO_JOCOTEPEC.pdf

Esta conjunción "o", no indica otra cosa más que la alternancia entre dos expresiones documentales diferentes entre sí, pero que, a través de cualquiera de ellas y de manera indistinta, se satisface la pretensión del recurrente para conocer acerca de la última elección de autoridades municipales en Santiago Jocotepec.

Así pues, en respuesta a la solicitud de información primigenia, el Sujeto Obligado precisamente remitió una de las documentales que dan cuenta acerca de la elección de la última autoridad municipal de Santiago Jocotepec; esto es, el acuerdo mediante el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó jurídicamente dicha elección.

A mayor abundamiento, en el apartado de las Razones Jurídicas del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2022³, se advierte que el Consejo General realizó un estudio de la elección ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2022, en el Municipio de Santiago Jocotepec, asentando así todos los actos previos realizados, así como los relativos a la propia asamblea de elección; como se ilustra a continuación:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal y/o el Cabildo Municipal en funciones, entre los meses de mayo a julio convoca a cada una de las 30 representaciones de las Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales, con la finalidad de aprobar la fecha, hora y lugar para la realización de la Asamblea de nombramiento del Consejo Municipal Electoral (Comité de Usos y Costumbres) y acordar la fecha de su conformación e instalación.*
- II. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones, mismas que serán candidatas para conformar el Consejo Municipal Electoral (Comité de Usos y Costumbres). Los ciudadanos y ciudadanas que participan en las asambleas previas deben ser del municipio, y el único requisito es el aval de sus Asambleas Comunitarias.*

³ Consultable de la página 21 a 28 del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2022.



- III. Electos los representantes de cada una de las 30 comunidades, la Autoridad de cada comunidad remite la respectiva Acta de Asamblea a la Autoridad Municipal en turno.
- IV. Reunidas las representaciones de cada una de las localidades, nombran entre ellas a una persona como titular de la Presidencia, una Secretaría, una Tesorería y Vocalías, con sus respectivas suplencias. De esta forma se conforma el Consejo Electoral (Comité de Usos y Costumbres).
- V. El Consejo Municipal Electoral (Comité de Usos y Costumbres), es el órgano encargado de realizar los preparativos y conducir todo el proceso de la elección: Emite la convocatoria; registra las planillas; vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de Elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.
- VI. El Consejo Municipal Electoral emite una primera convocatoria para el registro de las planillas que contendrán en la elección, especificando la fecha, hora, lugar del registro, así como los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las personas que aspiren a ocupar los cargos de las concejalías y que integrarán cada una de las planillas, entre estas que sean reconocidas en sus localidades como ciudadanos/as comunitarios, que cuenten con credencial de elector.
- VII. La convocatoria de registro de planillas es publicada en los lugares más concurridos de las 30 comunidades que integran el municipio.
- VIII. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de planillas en la fecha y horario establecido, revisando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que integran las planillas, y en su caso, emiten la aprobación del registro. Además, emite la convocatoria a la elección de Autoridades Municipales.
- IX. La convocatoria se emite por escrito y se remite mediante oficio a las 30 autoridades que conforman el Municipio para que por sus medios tradicionales coadyuven en su difusión, además las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral realizan la publicación en los lugares más concurridos del Municipio.
- X. Cada planilla registrada puede nombrar a una persona representante ante el Consejo Municipal Electoral, a los cuales se le toma protesta y se les entrega un nombramiento firmado por el Consejo Municipal Electoral.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La elección se lleva a cabo mediante 30 Asambleas Comunitarias que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las





- que se pone a consideración de los asambleístas las planillas registradas.
- II. La Autoridad Municipal de cada localidad es la encargada de instalar su Asamblea de Elección y se llevan a cabo conforme las normas de cada comunidad.
 - III. Para que los ciudadanos y ciudadanas emitan su voto, se colocan lonas o plotters que contienen la fotografía y nombre completo de cada una de las personas que encabezan las planillas, entre otros datos complementarios, cada lona lleva un espacio en blanco con la finalidad que en ese espacio se plasme la votación, la cual se representa por una raya vertical.
 - IV. La Mesa de los Debates de cada comunidad es la encargada de verificar que el ciudadano o ciudadana cumpla con el requisito para votar, es decir que se encuentre en la lista del padrón comunitario y que cuente con su credencial de elector, firmando la lista de asistencia, enseguida pasa a emitir su voto colocándose frente a la lona de la candidatura de su preferencia y con un marcador negro (que no se pueda borrar), plasma una raya vertical en la parte inferior. Al término de la Asamblea, los integrantes de la Mesa de los Debates retiran las lonas utilizadas.
 - V. La Mesa de los Debates de cada comunidad es la encargada de realizar el conteo de votos que obtuvo cada planilla, levantando el acta correspondiente en la que anotan los votos que obtuvo cada candidato.
 - VI. Finalizada las Asambleas comunitarias de elección, la autoridad que presidió las Asambleas en coordinación con los representantes de planilla y la Mesa de los Debates levantan el acta correspondiente en la que se asientan los resultados de la votación, adjuntando la lista de asistencia que contiene los nombres y firmas de las personas que participaron. Posteriormente trasladan el Acta de Asamblea, lonas y material utilizado a la sede del Consejo Municipal Electoral⁴ a fin de que se realice el cómputo final.
 - VII. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas asambleas comunitarias.
 - VIII. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realizara el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos es la que se declara ganadora.
 - IX. El Consejo Municipal Electoral realizará la suma de los resultados obtenidos en las Asambleas para obtener la planilla ganadora. Culminado el cómputo, da a conocer el resultado final.
 - X. El Consejo Municipal Electoral es el encargado de remitir la documentación generada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.





Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-215/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

En cumplimiento a los actos previos mediante acta de asamblea del Consejo Municipal Electoral de fecha 7 de agosto de 2022, se presentó a los Delegados (a) Electos según su acta de asamblea que presentaron las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales que conforman el Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, también, se nombró a los integrantes del Consejo Municipal Electoral que quedó conformado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

El 9 de septiembre de 2022, se instaló legalmente el Consejo Municipal Electoral, así mismo se hizo el análisis de la convocatoria a concejales del Ayuntamiento, así como la autorización del sello del consejo.

En sesión de fecha 2 de octubre de 2022, el Consejo Municipal Electoral aprobó y ordenó la publicación convocatoria para el registro de planillas aspirantes a concejales para integrar el Ayuntamiento.

Mediante sesión de fecha 21 de octubre de 2022, el Consejo Municipal Electoral realizó la publicación de la convocatoria de fecha 2 de octubre de 2022, aprobó el registro de las planillas siendo 4 las contendientes, así mismo, se aprobó el color de cada una de ellas siendo estas Guinda, Blanco, Rosa y Azul cielo, se tomó protesta de los representantes de cada planillas y se emitió la convocatoria de elección de concejales municipales, por último, se firmó el Pacto de Civilidad suscrito por los candidatos contendientes.

El día 27 de octubre de 2022, el Consejo Municipal Electoral aprobó el formato de acta de asamblea comunitaria y del formato de lista de asistentes, la cual se utilizó en cada una de las asambleas comunitarias, así como el formato de las lonas que se utilizaron durante el desarrollo de la Jornada Electoral.

El 11 de noviembre, el Consejo Municipal Electoral aprobó las rutas por donde se trasladó al personal del Instituto, así mismo, se facultó a los funcionarios para trasladar las lonas, el material y documentación electoral.

Mediante sesión de 12 de noviembre de 2022, se realizó la presentación de los funcionarios públicos de este Instituto que sirvieron como observadores electorales durante la Jornada Electoral, se les informó las rutas y localidades a las que deberían acudir y se les entregó el material electoral.





Todo lo anterior cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, se declaró la existencia de quórum legal, se llevaron a cabo las 30 asambleas simultáneas de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales que conforman el Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

En la sesión permanente de vigilancia y escrutinio y cómputo de elección de fecha 13 de noviembre del presente año, se fueron recibiendo, sin incidente alguno que documentar, los 30 paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral para proceder posteriormente en presencia de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, a la realización del escrutinio y cómputo de donde se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN							
No	LOCALIDAD	HORA DE LLEGADA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA BLANCA	PLANILLA ROSA	PLANILLA AZUL CIELO	VOTACIÓN
1	DELEGACIÓN SANTIAGO JOCOTEPEC	15:53	151	38	86	2	277
2	DELEGACION MUNICIPAL MONTENEGRO	19:25	329	215	330	70	944
3	AGENCIA MUNICIPAL DE RIO CHIQUITO	17:50	413	178	409	3	1003
4	GENCIA DE POLICIA SAN MIGUEL LACHIXOLA	19:50	283	127	250	3	663
5	AGENCIA DE POLICIA LA ALICIA	17:30	209	68	29	3	309
6	AGENCIA DE POLICIA PLAYA LIMON	19:10	161	23	101	0	285
7	AGENCIA DE POLICIA ARROYO BOBO	18:10	38	87	126	7	258
8	AGENCIA DE POLICIA LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ	16:50	79	6	36	2	123
9	AGENCIA DE POLICIA DE LA ISLA	18:00	15	19	77	0	111
10	AGENCIA DE POLICIA LINDA VISTA	16:46	47	15	36	1	99
11	AGENCIA DE POLICIA EL PORVENIR	13:20	11	21	27	1	60



12	AGENCIA DE POLICIA PLAN DE SAN LUIS	17:55	62	55	41	6	164
13	AGENCIA DE POLICIA SAN PEDRO TEPINAPA EJIDAL	18:26	74	117	228	30	449
14	AGENCIA DE POLICIA SAN PEDRO TEPINAPA EJIDAL	17:05	91	69	110	3	273
15	AGENCIA DE POLICIA MARTIN CHINO	18:15	95	2	141	0	238
16	AGENCIA DE POLICIA LA ESPERANZA	15:00	13	3	3	0	19
17	AGENCIA DE POLICIA PLAN MATA DE CAÑA	16:10	38	19	89	1	147
18	AGENCIA DE POLICIA SAN MIGUEL ECATEPEC	13:04	0	1	14	6	21
19	AGENCIA DE POLICIA CERRO CALIENTE	15:09	13	49	42	5	109
20	AGENCIA DE POLICIA SAN PEDRO TEPINAPA COMUNAL	15:55	81	8	27	3	119

21	AGENCIA DE POLICIA DE ARROYO TINTA	16:57	31	24	15	0	70
22	AGENCIA DE POLICIA SOLEDAD VISTA HERMOSA	15:50	42	0	45	1	88
23	AGENCIA DE POLICIA RANCHO PALMAR	16:58	32	6	47	0	85
24	AGENCIA DE POLICIA SAN JOSE RIO MANSO	13:07	1	26	21	3	51
25	AGENCIA DE POLICIA COLONIA ESCARCEGA	14:14	0	1	21	0	22
26	AGENCIA DE POLICIA DE OJO DE AGUA	14:10	29	11	1	0	41
27	AGENCIA DE POLICIA PIEDRA DE PARROQUIN	16:45	10	5	22	0	37
28	AGENCIA DE POLICIA EL BAILEY	16:43	0	0	11	1	12





29	AGENCIA MUNICIPAL SAN ANTONIO LAS PALMAS	18:50	349	84	336	3	772
30	AGENCIA DE POLICÍA SAN VICENTE ARROYO JABALÍ	18:14	139	9	86	1	235
VOTACIÓN TOTAL			2836	1286	2807	155	7084

De lo anterior, se registró la asistencia de 7084 personas de las que 3927 fueron mujeres y 2007 hombres, acto seguido, el Presidente del Consejo Electoral Municipal declaró que la planilla "GUINDA", obtuvo la mayoría de votos con 2836.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veinte horas con treinta y nueve minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de tres años, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAVIER IGNACIO FLORES	PEDRO PACHECO EUFRACIO
2	SINDICATURA DE PROCURADOR	CECILIA MARTÍNEZ ÁNGEL	ERIKA GARCÍA MARTÍNEZ
3	SINDICATURA DE HACIENDA	EDUARDO ANTONIO JIMÉNEZ	JOSÉ JIMÉNEZ MENDOZA
4	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	ADÁN ALFARO OLIVERA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELIZABET RAMÍREZ OJEDA	MIGUELINA JIMÉNEZ CASTILLO
6	REGIDURÍA DE OBRAS	TERESA CANSECO ORTIZ	ELODIA GONZÁLEZ MANZANO
7	REGIDURÍA DE SALUD	MARGARITA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	FLORENTINA MENDOZA OZUNA
8	REGIDURÍA DE AGROPECUARIA	ROGELIO VIDAL CRUZ	CIPRIANO VELASCO JACINTO

De lo anterior, es posible advertir que, el documento mediante el cual el Sujeto Obligado pretende dar respuesta a la solicitud primigenia efectivamente da cuenta de todos y cada uno de los actos previos, así como de aquellos que se realizaron durante la propia asamblea DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, OAXACA.



Además, no debe pasarse desapercibido el hecho que, inicialmente fue el propio Recurrente quien, desde su solicitud primigenia empleó la **conjunción disyuntiva "o"**; lo cual permite que, a través de cualquiera de las dos expresiones documentales que dan cuenta de una elección de autoridades municipales bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, se satisfaga indistintamente la pretensión del solicitante para conocer acerca de la información requerida.

Por lo cual, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201172925000069**, fue atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado desde su respuesta primigenia, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.



RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que el derogado apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero aplicable en virtud de los artículos Tercero y Cuarto transitorios del Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 *Secretaría de Economía - María Marván Laborde*
0837/10 *Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de*
C.V. – *María Marván Laborde*

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera procedente declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente; y consecuentemente, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, si a sus intereses conviene, a través de una nueva solicitud de acceso a la información requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documental consistente en *el acta de la Asamblea General Comunitaria, donde se llevó a cabo la elección de autoridades al Ayuntamiento del municipio de Santiago Jocotepec, que obre en el último expediente de elección.*

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, si a sus intereses conviene, a través de una nueva solicitud de acceso a la información requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documental consistente en *el acta de la Asamblea General Comunitaria, donde se llevó a cabo la elección de autoridades al Ayuntamiento del municipio de Santiago Jocotepec, que obre en el último expediente de elección.*

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su



conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, si a sus intereses conviene, a través de una nueva solicitud de acceso a la información requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documental consistente en *el acta de la Asamblea General Comunitaria, donde se llevó a cabo la elección de autoridades al Ayuntamiento del municipio de Santiago Jocotepec, que obre en el último expediente de elección.*

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 380/25**.

*Ricá bi quendasca'ú xquendanabane
ra riní' que pa choo dxi gusiaandu naa,
zanda ra guyube lli ndaani' ca có bi
—ne choo guuya' guirá ni nadxiinu stale—
nidxelasia chonna yaga gaa,
ti guüigu' bidxi ne neza ralidxiinu noo dxidú'.
Pa gunite lli zaca' ti vele xiaguze lo bi yu' xhu'.*

*Se me aprieta la razón de vivir
al pensar que pudieras olvidarme,
que al buscarte en los ojos del aire
—queriendo mirar todo aquello que amamos
tanto—
sólo encontrara tres árboles,
un río sin agua y nuestra calle en silencio.
Sin ti sería la flama desnuda al viento.*

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló*
(Las Espigas de la Memoria)